

**Establecen disposiciones para goce del beneficio de reducción de puntos porcentuales de la tasa del Impuesto a la Renta de tercera categoría del ejercicio 2001**

**DECRETO SUPREMO Nº 205-2001-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Segunda Disposición Transitoria y Complementaria de la Ley Nº 27394 dispuso que los contribuyentes generadores de rentas de tercera categoría podrán gozar de una reducción de diez (10) puntos porcentuales de la tasa del Impuesto a la Renta, siempre que el monto deducido sea invertido en el país en cualquier sector de la actividad económica;

Que el Artículo Único de la Ley Nº 27397 ha interpretado la disposición citada en el considerando anterior, señalando que ésta sólo es de aplicación a la renta neta de tercera categoría que los contribuyentes domiciliados en el país generen en el ejercicio 2001, por lo que los citados contribuyentes aplicarán el Impuesto a la Renta con la tasa del treinta por ciento (30%), pudiendo reducir la misma en diez (10) puntos porcentuales, en cuyo caso la tasa de veinte por ciento (20%) se calculará sobre la renta neta reinvertida, cualquiera sea la actividad económica en que reinviertan, quedando el monto de la renta no reinvertida sujeto a la tasa de treinta por ciento (30%);

Que, asimismo, dicho Artículo Único dispone que mediante Decreto Supremo se establecerá la forma, plazo y condiciones para el goce del beneficio a que se refiere el artículo;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Artículo 1.- Definiciones**

Para efecto del presente Decreto Supremo se entiende por:

- a) Ley : Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado Supremo Nº 054-99-EF y normas modificatorias.
- b) Impuesto : Impuesto a la Renta.
- c) Beneficio : Reducción en diez (10) puntos porcentuales de la tasa del Impuesto tercera categoría del ejercicio 2001, establecida por la Segunda Disposición Transitoria y Complementaria de la Ley Nº 27394, interpretada por el Artículo Único de la Ley Nº 27397.
- d) Reinversión : Toda acción que implique el empleo de parte de la renta neta del contribuyente para la adquisición o construcción de activos fijos nuevos, destinados a sus propias actividades, por parte de un contribuyente generador de rentas de tercera categoría, domiciliado en el país.
- e) Activo fijo nuevo : Bien del activo fijo que no ha sido puesto en funcionamiento ni su valor ha sufrido depreciación alguna, terrenos y edificaciones.

Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma legal correspondiente, se entenderán referidos al presente dispositivo.

**Artículo 2.- Ámbito de Aplicación del Beneficio**

El beneficio se aplicará sobre el monto equivalente de la renta neta que los contribuyentes generadores de rentas de tercera categoría reinviertan en sus propias actividades, siempre que cumplan con las condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

En el caso de las empresas, entidades y contratos a que se refiere el cuarto párrafo del Artículo 14 de la Ley, la reinversión deberá realizarse exclusivamente en las actividades propias de los socios o partes contratantes o integrantes, las cuales gozarán del beneficio, según corresponda.

### **Artículo 3.- Condiciones para Gozar del Beneficio**

Únicamente darán derecho a gozar del beneficio las inversiones que se destinen a la adquisición o construcción de activos fijos nuevos vinculados directamente con la realización de actividades generadoras de rentas gravadas de tercera categoría.

La reinversión materia del beneficio deberá ser efectuada con fondos propios.

### **Artículo 4.- Plazo de Ejecución de la Reinversión**

La adquisición o construcción de los bienes materia del beneficio a que se refiere el artículo anterior podrá efectuarse desde el 1 de enero del 2001 hasta el vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto correspondiente al ejercicio gravable 2001 y su utilización o puesta en funcionamiento no podrá exceder del 31 de diciembre de 2002.

### **Artículo 5.- Determinación del Beneficio**

Para la determinación del beneficio, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) En primer lugar, se determinará la renta neta conforme a la Ley.

En caso se determinase pérdida tributaria, el beneficio no resultará aplicable.

b) A efectos de calcular el Impuesto, se aplicará la tasa de veinte por ciento (20%) a la parte de la renta neta que equivale al monto de la reinversión materia del beneficio; y la tasa de treinta por ciento (30%) sobre el saldo de la renta neta, de ser el caso.

### **Artículo 6.- Acreditación de la Reinversión**

La reinversión materia del beneficio se acreditará con:

a) Informe Técnico preparado por el contribuyente, con carácter de declaración jurada, que contenga el detalle, características y valorización de la inversión en los activos fijos adquiridos o construidos; fondos utilizados para la inversión; y cualquier otra información que sustente la reinversión materia del beneficio, de acuerdo al formato que apruebe la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT; e,

### **CONCORDANCIAS: RES. DE SUPERINTENDENCIA N° 029-2002-SUNAT**

b) Informe de una Sociedad de Auditoría: El informe técnico antes indicado deberá ser refrendado por una Sociedad de Auditoría, la cual deberá estar debidamente inscrita en el Registro de alguno de los Colegios de Contadores Públicos de la República.

Los documentos antes indicados deberán ser presentados ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo para presentar la Declaración Jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio gravable 2001.

### **Artículo 7.- Control Contable y Capitalización de Utilidades**

El monto de la renta neta reinvertida deberá contabilizarse en una cuenta especial del patrimonio que se denominará "Utilidades reinvertidas - Ley N° 27394".

Las sociedades y las empresas individuales de responsabilidad limitada deberán capitalizar dichas utilidades hasta el 30 de junio de 2002. Tratándose de las personas jurídicas a que se refiere el literal h) del Artículo 14 de la Ley, el monto reinvertido deberá formar parte del capital asignado dentro del mismo plazo.

Por su parte, los activos fijos adquiridos o construidos materia del beneficio deberán registrarse en cuentas separadas del activo.

#### **Artículo 8.- Pérdida del Beneficio**

El beneficio se perderá en los siguientes casos:

a) Si el contribuyente no cumple con acreditar la inversión conforme lo dispuesto en el Artículo 6.

b) Si la cuenta especial del patrimonio denominada "Utilidades reinvertidas - Ley N° 27394" no es capitalizada dentro del plazo estipulado en el Artículo 7, tratándose de sociedades y de empresas individuales de responsabilidad limitada.

c) Si el activo fijo materia del beneficio es transferido antes de que se deprecie en por lo menos un treinta por ciento (30%) de acuerdo con la Ley y su reglamento, salvo que por razones tecnológicas sea reemplazado por uno nuevo. Este literal no será de aplicación en los supuestos de extinción por liquidación de una sociedad, conclusión de un contrato de colaboración empresarial y cuando las personas jurídicas a que se refiere el literal h) del Artículo 14 de la Ley concluyen sus actividades en el país.

d) Si se reduce el capital por un monto igual o menor al monto de la reinversión materia del beneficio en un plazo de cuatro (4) años, salvo en el caso que la reducción sea para cubrir pérdidas acumuladas de acuerdo a la Ley General de Sociedades.

La pérdida del beneficio generará la obligación de calcular el Impuesto del ejercicio 2001 con la tasa única de treinta por ciento (30%). La omisión del Impuesto que así se determine estará sujeta a los intereses moratorios calculados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada anual del impuesto y las multas que correspondan, de conformidad con el Texto Único Ordenado del Código Tributario.

#### **Artículo 9.- Pagos a Cuenta del Impuesto del Ejercicio 2001**

El coeficiente o porcentaje de los pagos a cuenta del ejercicio 2001 debe calcularse en función del impuesto resultante luego de aplicar únicamente la tasa de 30%, sin excepción alguna.

#### **Artículo 10.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

#### **Primera.- OPERACIONES A LAS QUE SE LE APLICA EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY N° 27513**

Precísase que las modificaciones a que se refiere el Artículo 6 de la Ley N° 27513 entrarán en vigencia únicamente para las operaciones de crédito que se celebren, renueven, prorroguen o sean novadas a partir del 29 de agosto de 2001. En el caso de empresas bancarias y financieras que paguen intereses por la utilización de líneas de crédito en el exterior, la modificación entrará en vigencia únicamente para las líneas de crédito utilizadas a partir del 29 de agosto de 2001.

#### **Segunda.- PRECISIÓN SOBRE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA ESTABLECIDOS POR LA LEY N° 27513**

En relación a los requisitos a que se refieren los numerales 3 y 4 del inciso a) del Artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta se precisa lo siguiente:

a) En los casos en que el financiamiento haya sido obtenido mediante la sindicación o agrupación de bancos, la emisión de valores, bonos corporativos, papeles comerciales, operaciones de titulización u otras modalidades de financiamiento similares, el requisito establecido en el numeral

3 del inciso a) del Artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta se entenderá cumplido siempre que uno o más bancos de primera categoría participen como entidades estructuradoras o agentes o suscriptores o agentes colocadores, según corresponda, y los tenedores de los títulos resultantes no se encuentren vinculados económicamente con el emisor.

b) Cuando el acreedor sea un organismo bilateral, un organismo multilateral, una entidad de promoción de exportaciones u organización gubernamental reconocida como tal en su lugar de constitución, este reconocimiento tendrá los mismos efectos que la calificación que reciben los bancos de primera categoría para los efectos del cumplimiento del requisito establecido en el numeral 3 del inciso a) del Artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta y por lo tanto se entenderá cumplido este requisito.

c) Se consideran cumplidos los requisitos de los numerales 3 y 4 del inciso a) del Artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta cuando se trate de un crédito para la importación de bienes otorgado directamente por el proveedor de los mismos, siempre que éste no se encuentre vinculado económicamente con el deudor ni resida en un territorio de baja o nula imposición.

**Tercera.- PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DEL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA ESTABLECIDO POR LA LEY Nº 27513**

Precísase que el requisito a que se refiere el numeral 4 del inciso a) del Artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta se refiere únicamente a los casos en que la intervención del banco de primera categoría constituye el encubrimiento de una operación en la que el acreedor real es una entidad vinculada económicamente con el deudor distinta al banco que aparece como acreedor formal y en la que, por lo tanto, la presencia del banco de primera categoría tiene como única finalidad obtener la tasa preferencial a que se refiere el Artículo 56.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de octubre del año dos mil uno.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI  
Ministro de Economía y Finanzas